

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

RAFAEL E. SILVA ALMEYDA
URUGUAY 262, COND. ALTAGRACIA
SEGUNDO PISO, SUITE C3 Y C4
HATO REY, PUERTO RICO 00918
TEL. (787) 765-4540
Demandante

VS..

BENICIO SÁNCHEZ RIVERA, MARY DOE, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
EDIF. RECINTO SUR 307
SEGUNDO PISO, VIEJO SAN JUAN
TEL. (787) 725-0774
Demandados

CIVIL NUM: *KDPO1-1999*
801

SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante de epígrafe pro se, y ante este Honorable Tribunal EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

1. Que se invoca la competencia de este Honorable Tribunal en virtud de la Regla 3.4 de Procedimiento Civil, según enmendada, que establece que la Sala que atenderá el asunto será aquella localizada en el municipio donde reside alguno de los demandados, o donde tiene su oficina principal éste, que en este caso es San Juan, ya que el co-demandado Benicio Sánchez Rivera, tiene su oficina principal en el municipio de San Juan, y entendemos que reside en dicho municipio.

I. PARTES

2. Que la parte demandante de epígrafe es mayor de edad, casado y abogado de profesión, con oficina localizada en la siguiente dirección física: Uruguay 262, Cond. Altagracia, Segundo piso, Suite C3 Y C4, Hato Rey, Puerto Rico 00918 y dirección postal: P.O. Box 363873, San Juan, P.R. 00936-3873, Tel. (787) 765-4540.
3. Que el co-demandado, Benicio Sánchez Rivera, es mayor de edad, entendemos que es casado y es abogado de profesión con oficina localizada en la siguiente dirección física: Edif. Recinto Sur 307, Segundo Piso, (Frente parking Doña Fela)

RECIBIDO
DIV. DE REGISTRO Y EJECUCIÓN
10 OCT 26 1999
37

Viejo San Juan, Puerto Rico, y dirección postal: P.O. Box 9023027, San Juan, P.R. 00902, Tel. (787) 725-0774.

4. Que la parte co-demandada, Mary Doe, cuyo nombre real se desconoce, es la esposa del co-demandado, Benicio Sánchez Rivera, y entendemos debe ser mayor de edad, y casada, y junto con éste constituyen la co-demandada Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

II. CAUSA DE ACCIÓN

5. Que la parte demandante de epígrafe fue contratada por los hermanos Rafael Venegas Hernández, Guillermo Venegas Hernández, María del Carmen Venegas Hernández y Yeramar Venegas Velázquez, (en adelante llamados "Sucesión Venegas Lloveras"), para asumir su representación legal como demandados, en el caso de Lucy Chávez Butler vs. Rafael Venegas Hernández y otros, Civil Núm. CAC 1997-0421 (404), ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Dicha contratación de servicios profesionales se formalizó mediante "Contrato de Servicios Profesionales, Representación Legal", firmado entre las partes el pasado día 28 de febrero de 1998.
6. Que el pasado día 27 de septiembre de 1999, el demandante de epígrafe radicó ante el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, en el caso de referencia, "Moción de Renuncia de Representación Legal", en donde la parte aquí demandante renunció a la representación legal de la Sucesión Venegas Lloveras de referencia.
7. Que a tenor con el "Contrato de Servicios Profesionales, Representación Legal", suscrito el pasado día 28 de febrero de 1998, la parte aquí demandante procedió a facturar a la Sucesión Venegas Lloveras, las horas trabajadas en el caso de referencia, a la tarifa especificada de \$75.00 por hora, en dicho Contrato. Dicha factura fue enviada a los miembros de la Sucesión Venegas Lloveras, el pasado día 2 de noviembre de 1999.
8. Que los miembros de la Sucesión Venegas Lloveras le adeudan

a la parte demandante de epígrafe la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15,753.39), como suma principal, por los servicios legales prestados a éstos, bajo el contrato de referencia.

9. Que la parte aquí demandante ha gestionado en repetidas ocasiones el cobro de dicha deuda y la misma ha sido infructuosa, ya que los miembros de la Sucesión Venegas Lloveras alegan que bajo el Contrato de Servicios Profesionales de referencia, la parte aquí demandante tiene que esperar la finalización del caso de Lucy Chávez Butler vs. Rafael Venegas Hernández y otros, Civil Núm. CAC 1997-0421 (404), ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, para entonces poder cobrar sus honorarios.
10. Que una vez fue presentada la renuncia de representación legal del abogado aquí demandante en el pleito de Lucy Chávez Butler vs. Rafael Venegas Hernández y otros, Supra, los miembros de la Sucesión Venegas Lloveras procedieron a contratar como su nueva representación legal al aquí co-demandado Benicio Sánchez Rivera.
11. Que estando así las cosas, con fecha del pasado día 8 de septiembre del 2000, el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, Honorable Juez Francisco Báez Nazario, dictó Sentencia en el caso de Lucy Chávez Butler vs. Rafael Venegas Hernández y otros, Civil Núm. CAC 1997-0421 (404), dando fin a dicha reclamación, desestimando la Demanda de autos. Dicha Sentencia fue notificada por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, el pasado día 20 de octubre del 2000.
12. Que a tenor con dicha Sentencia desestimando la Demanda de autos, el aquí co-demandado, Benicio Sánchez Rivera, procedió a preparar escrito titulado "Memorando de Costas y Desembolsos", a tenor con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil vigente, en donde, entre otras cosas, se solicitaba el pago de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES (\$15,753.00), por concepto de honorarios de abogado para defender la Demanda, el cual corresponde a la cifra de

honorarios de abogados facturada y reclamada por la parte demandante de epígrafe a los miembros de la Sucesión Venegas Lloveras. (Véase copia de "Memorando de Costas y Desembolsos" , incluido como Exhibit 1 de la presente Demanda.)

13. Que sin embargo, el Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, incurrió en crasa e inexcusable negligencia al radicar dicho "Memorando de Costas y Desembolsos" ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, el día 3 de noviembre del 2001, o sea, trece días luego de notificada la Sentencia final en el caso de autos, en clara contradicción al término fatal de diez (10) días que establece la Regla 44.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigente.
14. Que como cuestión de hecho, el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, dictó Resolución el pasado día 28 de diciembre del 2000, en el caso de referencia, en relación al Memorando de Costas presentado por la Sucesión Venegas Lloveras a través del aquí co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, en donde se declara el mismo "No Ha Lugar" por haber sido presentado tardíamente, en violación al término fatal de diez (10) días que establece la Regla 44.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigente. (Véase copia de Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, incluido como Exhibit 2 de la presente Demanda.)
15. Que luego de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, el pasado día 8 de septiembre del 2000, en el caso de Lucy Chávez Butler vs. Rafael Venegas Hernández y otros, Civil Núm. CAC 1997-0421 (404), el aquí co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, como representación legal de la Sucesión Venegas Lloveras, radicó oportunamente ante dicho Tribunal "Moción de Reconsideración", en donde se solicitaba específicamente la reconsideración de dicha Sentencia. Dicha "Moción de Reconsideración" fue declarada "No Ha Lugar" por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, mediante Resolución dictada el pasado día 14 de noviembre del 2000.

16. Que ante esta situación, el aquí co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, como representación legal de la Sucesión Venegas Lloveras, en el caso de referencia, preparó recurso de Apelación, el cual presentó ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico, bajo el epígrafe Lucy Chávez Butler vs. Rafael Venegas Hernández y otros, Civil Núm. KLAN 2000-1275, ante el Circuito Regional III, de Arecibo-Utuado.
17. Que sin embargo, nuevamente, el aquí co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, fue extremadamente negligente al presentar dicho recurso ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico, ya que dejó de incluir en el Apéndice de dicho recurso de Apelación la hoja de notificación de la última Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, denegando la Solicitud de Reconsideración radicada ante éste. Dicha negligencia inexcusable del Lcdo. Benicio Sánchez Rivera ocasionó que el recurso de Apelación radicado ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, en relación al caso de referencia, fuera desestimado por dicho Tribunal, debido a que el mismo no se perfeccionó, mediante Sentencia dictada por dicho Honorable Tribunal el pasado día 28 de febrero del 2001, la cual fuera archivada en autos el pasado día 14 de marzo del 2001.
18. Que más aún, el aquí demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, fue aún más negligente al no tomar las medidas necesarias para resolver de inmediato el problema de la falta de inclusión, en el Apéndice de su recurso de Apelación, de la hoja de notificación de Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, en el caso de referencia, ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico. Entendemos que la Resolución declarando "No Ha Lugar" la "Moción de Reconsideración" dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, fue archivada en autos el pasado día 8 de diciembre del 2000. Dicha hoja de notificación de Resolución vino a ser presentada por el aquí demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en el caso de referencia, mediante "Moción de Reconsideración", radicada por éste el 28 de marzo del 2001, o sea, casi cuatro (4) meses después de notificado dicho documento. Como cuestión de hecho, el

Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones, dictó Resolución el pasado día 30 de abril del 2001, en el caso de referencia, la cual fuera archivada en autos el pasado día 3 de mayo del 2001, en donde deniega la Reconsideración solicitada por la Sucesión Venegas Lloveras, a través del aquí co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, por no haberse subsanado la omisión con prontitud.

19. Que debido a la crasa negligencia del co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, en la representación legal de los miembros de la Sucesión Venegas Lloveras, en el caso de Lucy Chávez Butler vs. Rafael Venegas Hernández y otros, Supra, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, y ante el Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico, el abogado aquí demandante no ha podido cobrar al día de hoy los honorarios de abogado por los servicios rendidos por éste a la Sucesión Venegas Lloveras, en el caso de marras. Dichos honorarios de abogado ascienden al día de hoy a la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15,753.39). Que por motivo de la negligencia antes descrita por parte del aquí co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, el aquí demandante de epígrafe, se vio en la necesidad de radicar Demanda para el cobro de sus honorarios de abogado contra los miembros de la Sucesión Venegas Lloveras, el pasado día 4 de agosto del 2001. Dicha litigación se ha extendido al día de hoy, y continúa sin ser resuelta debido a la negligencia antes narrada, cometida por el co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, quien también funge como representación legal de la Sucesión Venegas Lloveras, en el caso de Demanda por cobro de honorarios de abogado radicada por el abogado aquí demandante, compareciente, el pasado día 4 de agosto del 2001. Dicha Demanda en cobro de dinero tiene por epígrafe Rafael E. Silva Almeyda vs. Rafael Venegas Hernández y otros, Civil Núm. KICD 00-2517 (903), ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.
20. Que los actos y omisiones negligentes del co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, narrados anteriormente en el presente escrito, han ocasionado que éste, haya tenido que radicar una

nueva Demanda contra la viuda del fenecido compositor Guillermo Venegas Lloveras, como representación legal de los miembros de la Sucesión de éste, ya que el Honorable Tribunal de Circuito de Apelaciones desestimó el recurso de Apelación radicado en relación al caso de Arecibo y el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha decidido no revisar la decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones, vía Certiorari. La nueva Demanda radicada por los miembros de la Sucesión Venegas Lloveras, a través de su representación legal, el Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, tiene por epígrafe Maria, Guillermo, Rafael, (all) Venegas Hernández, Yeramar Venegas Velázquez vs. Lucy Chávez Butler, Civil Núm. KAC 01-3566 (504), ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, y la misma fue radicada el pasado día 15 de mayo del 2001.

21. Que el aquí co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, es extremadamente negligente al pretender, y asesorar a sus clientes, la Sucesión Venegas Lloveras, para que no paguen los honorarios adeudados al abogado demandante, aquí compareciente, en relación al caso de Arecibo de referencia, hasta que el nuevo pleito a que hace referencia el inciso anterior, finalice. Esto es así, cuando precisamente la necesidad de radicar este nuevo pleito contra la viuda, Lucy Chávez Butler, surge de la negligencia crasa en el manejo del caso de Arecibo del co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, que hemos narrado anteriormente.
22. Que los actos y omisiones negligentes del co-demandado Benicio Sánchez Rivera han ocasionado que la parte demandante de epígrafe no haya podido cobrar sus honorarios de la Sucesión Venegas Lloveras, por sus servicios prestados en relación al caso de Arecibo, los cuales ascienden a la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15,753.39).
23. Que todas estas acciones y omisiones negligentes del co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, han ocasionado que el abogado aquí demandante, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, no haya podido cobrar al día de hoy los honorarios adeudados por sus servicios prestados a la Sucesión Venegas Lloveras, los

cuales éste no sabe a ciencia cierta cuándo cobrará, lo cual le ha producido graves daños, al no poder utilizar dicho dinero para ningún fin propio, necesidad, ni inversión, al ser indeterminada la fecha exacta en que dicho dinero se cobre, si dicho pago se materializa finalmente, en algún momento. Dichos daños se calculan en una cantidad no menor del CINCUENTA MIL DOLARES (\$50,000.00).

24. Que la negligencia antes narrada cometida por el co-demandado Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, ha causado graves daños y angustias mentales y emocionales al aquí demandante, valorados en una cantidad no menor de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (\$150,000.00).

25. Que la co-demandada, Mary Doe, cuyo nombre real se desconoce, es la esposa del co-demandado Benicio Sánchez Rivera, y junto con éste compone la co-demandada Sociedad Legal de Bienes Gananciales, y ésta, junto a dicha Sociedad, se han beneficiado económicamente de los servicios profesionales ofrecidos por el co-demandado, Lcdo. Benicio Sánchez Rivera, a la Sucesión Venegas Lloveras, por lo que le responden al demandante de epígrafe por la negligencia del co-demandado Benicio Sánchez Rivera, al ofrecer dichos servicios.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que, previo a los trámites legales pertinentes, declare "Con Lugar" la presente Demanda y ordene el pago de las cantidades reclamadas por parte de la parte demandada de epígrafe, con la correspondiente imposición a los demandados de costas, gastos, intereses legales y la imposición de honorarios de abogado por una cantidad no menor de \$5,000.00.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA,

En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de octubre del 2001

\$10 \$10 \$10 \$10



A00681491



A00681493

\$10 \$10




A00681490

\$10 \$10



A00681492


LCDO. RAFAEL E. SILVA ALMEYDA
 Colegiado Núm. 10998
Silva Almeyda Law Offices
 P.O. Box 363873
 San Juan, P.R. 00936-3873
 Tel. (787) 765-4540
 Fax. (787) 765-4066

demanda-uez
Demandas 1



